

## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### Documento de diligencia

En relación con el expediente número RO 2011 2040, se listan a continuación los nombres de los documentos referentes al mismo:

Nombre del Documento	Código de Validación Electrónica (CVE)	Nº de Páginas
2011-2040 - Ayto. de Alcalali.wifi+pai.pdf	7UGvg6J7gEl4nBpg4Cu5wtQn33M=	7

Estos documentos tienen su correspondencia fidedigna en un documento original emitido en formato electrónico y firmado digitalmente.

Si usted ha recibido este documento de forma electrónica, dispone de diez días naturales para acceder a su contenido desde la fecha de recepción del mismo. Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición de dicho documento, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso al mismo. Para descargar electrónicamente el contenido, debe acceder a la web de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (www.cmt.es), dentro de e-Administración, entrar en el apartado de Notificaciones Electrónicas, y seguir las instrucciones que allí se detallan.

Para contrastar su autenticidad, puede acceder a los archivos electrónicos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con la siguiente información:

- Ticket (Identifica a todos los documentos de la remesa): 15938668
- Fecha Sello Electrónico (FSE) del Código de Validación Electrónica (CVE): 20 de septiembre de 2011
- El Código de Validación Electrónica (CVE) de la presente diligencia (ver margen izquierdo de la página)
- El Código de Validación Electrónica (CVE) de los documentos individuales a validar: (ver la tabla anterior)

Los archivos electrónicos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se pueden consultar en las propias instalaciones de esta organización.





Expediente: RO 2011/2040

Cítese la referencia en los escritos relacionados con este expediente

Resolución por la que se inscribe en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas al AYUNTAMIENTO DE ALCALALÍ como persona autorizada para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, Ley General de Telecomunicaciones), desarrollada por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas), y en consideración a los siguientes

## I ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Mediante escrito recibido en esta Comisión el día 9 de septiembre de 2011, Don José Vicente Marcó Mestre, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE ALCALALÍ, con N.I.F. P-0300600-D y domicilio a efectos de notificaciones en Alcalalí (Alicante), calle Mayor, número 10, notificó su intención de iniciar las actividades que se indican a continuación, al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la Ley General de Telecomunicaciones:

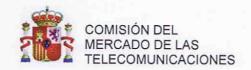
- Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común.
- Prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas de acceso a páginas web de Administraciones públicas, bases de datos municipales y acceso a internet en zonas específicas del municipio.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Ley General de Telecomunicaciones establece, en su artículo 6.1, que podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España.

**SEGUNDO.-** El artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

**TERCERO.-** El Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas desarrolla el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones en lo que se refiere a los términos de la notificación y las condiciones para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas. En particular, el artículo 5.5 de dicho



Reglamento establece la información que debe incluirse en la notificación y que la información requerida debe venir acompañada de la documentación que acredite su autenticidad.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Capítulo II del Título II del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas, los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado fehacientemente su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y las modificaciones posteriores de dichos datos, deben inscribirse en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, cuya llevanza corresponde a esta Comisión. Las inscripciones en el Registro de Operadores tienen carácter declarativo.

QUINTO .- En el presente procedimiento, revisada la documentación aportada por el interesado, se ha comprobado que al escrito de notificación presentado se acompaña la documentación exigida y en particular los datos que, en virtud de lo establecido en los artículos 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 5 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas, deben ser objeto de inscripción en el Registro de Operadores al que se refiere el artículo 7 de la citada Lev.

En relación con los servicios de acceso a páginas web de Administraciones públicas y de acceso a Internet en zonas específicas del municipio notificados por el interesado, procede su inscripción en el Registro de Operadores bajo la denominación de proveedor de acceso a Internet. En cuanto al servicio de bases de datos municipales, su prestación se considera incluida en el servicio de acceso a páginas web de Administraciones públicas notificado por el interesado.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 5.2 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas, los operadores deberán notificar a esta Comisión cada tres años, contados desde la notificación inicial, su intención de continuar con la explotación de la red o la prestación del servicio.

SÉPTIMO.-El artículo 8.4 de la Ley General de Telecomunicaciones prevé que la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en la nueva Ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. Asimismo, prevé que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.

OCTAVO.- En este sentido, el AYUNTAMIENTO DE ALCALALÍ deberá cumplir las condiciones establecidas en la Circular 1/2010, aprobada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el 15 de junio de 20101 (en adelante, Circular 1/2010), por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

La actividad de acceso a páginas web de Administraciones públicas notificada por el interesado está amparada por el apartado 1 del Anexo de la Circular 1/2010, dentro de las actividades que actualmente se considera que no afectan a la competencia.

RO 2011/2040 (EL)

Publicada en el B.O.E. número 192 de 9 de agosto de 2010. http://www.cmt.es/es/normativas/general/doc15941/1\_Circular\_1-2010\_redes\_y\_servicios\_AAPP.pdf

En relación con la prestación del servicio de acceso a Internet en zonas específicas del municipio, el interesado habrá de comunicar a esta Comisión en qué supuestos de los recogidos en el Anexo de la Circular 1/2010 se encuentra. Si su prestación no se ajustase a ninguno de los supuestos del Anexo, el AYUNTAMIENTO DE ALCALALÍ deberá remitir la documentación prevista en los artículos quinto, octavo o décimo de la citada Circular, según corresponda.

NOVENO.- El artículo 29.3 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que si las Administraciones públicas reguladoras o titulares del dominio público ostentan la propiedad o ejercen el control directo o indirecto de operadores que explotan redes de comunicaciones electrónicas, deberán mantener una separación estructural entre dichos operadores y los órganos encargados de la regulación y gestión de estos derechos.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Inscribir, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que se lleva en esta Comisión, al AYUNTAMIENTO DE ALCALALÍ como persona autorizada para la realización de las actividades que se indican a continuación, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción que se detallan en el Anexo a esta Resolución:

- Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común.
- Prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet.

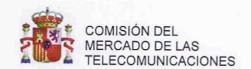
**SEGUNDO.-** Las actividades se deberán realizar de conformidad con las condiciones previstas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, desarrollada a estos efectos por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, el resto de disposiciones que desarrollen la citada Ley, por la presente Resolución y en particular se estará a lo establecido en las normas UN 85 y UN 128 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) para el uso del dominio público radioeléctrico.

TERCERO.- El AYUNTAMIENTO DE ALCALALÍ deberá explotar sus redes y prestar sus servicios con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación.

Asimismo, no podrá prevalerse de su condición de Administración pública para imponer u obtener condiciones comerciales que resulten discriminatorias en los contratos que suscriba con clientes y proveedores y, en particular, en los acuerdos de compartición de infraestructuras y de colaboración en el desarrollo conjunto de las redes.

CUARTO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el AYUNTAMIENTO DE ALCALALÍ deberá formar cuentas separadas referidas a las actividades que realice al amparo de esta autorización.

Asimismo, deberá adecuar su actuación a las condiciones establecidas en la Circular 1/2010, de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas.



QUINTO.- El AYUNTAMIENTO DE ALCALALÍ deberá mantener una separación estructural entre su actividad como operador de comunicaciones electrónicas y los órganos encargados de la regulación y gestión de los derechos de ocupación del dominio público.

**SEXTO.-** La inscripción registral de un operador o de una determinada actividad se cancelará cuando su habilitación se extinga por cualquiera de las causas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en el artículo 6.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

**SÉPTIMO.-**La inscripción en el Registro no habilita por sí sola para la adquisición de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de ocupación del dominio público o la propiedad privada y de los recursos de numeración necesarios para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. La adquisición de estos derechos deberá realizarse conforme a lo dispuesto en su normativa específica.

OCTAVO.- Una vez practicada la primera inscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, estando obligada la persona autorizada a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los mismos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado de las Autoridades Nacionales de Reglamentación de Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

NOVENO.- Cada tres años contados desde el día 9 de septiembre de 2011, fecha en la que se produjo la notificación inicial, deberá notificar a esta Comisión su intención de continuar con la explotación de la red y la prestación del servicio. El incumplimiento de esta obligación es una causa de extinción de la habilitación prevista en el artículo 6 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

**DÉCIMO.-** La presente Resolución será notificada por esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a los efectos oportunos.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, P.D. del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Resolución de 08.05.08, B.O.E. nº 142 de 12.06.08).



## ANEXO

## REGISTRO DE OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

### Primera inscripción

DA	ATOS DE LA PER	SONA A	UTORIZADA QUE SE INSCRI	BEN		
DENOMINACION SOCIAL	AYUNTAMIENTO DE ALCALALÍ					
N.I.F.	P-0300600-D		NACIONALIDAD	ESPAÑOLA		
DOMICILIO SOCIAL Y DE NOTIFICACIONES	C/ Mayor, 10 03728 Alcalalí (Alicante)					
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE DE NOTIFICACIONES	JOSÉ VICENTE MARCÓ MESTRE NIF.: 28990014-D					
CAPITAL PÚBLICO	sí					
	DATOS DE LAS	ACTIVI	DADES QUE SE INSCRIBEN			
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	9-9-2011	FE	CHA DE LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN	Firma electrónica		
FECHA PREVISTA DEL INICIO DE LA ACTIVIDAD	1-1-2012	NUMERO DE EXPEDIENTE		2011/2040		
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES		el servic	red pública de comunicacion sio de comunicaciones elect )			
ÁMBITO DE COBERTURA	Término municipal de Alcalalí (Alicante)					
ÓRGANO QUE EFECTÚA LA INSCRIPCIÓN	Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones					
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT	sí					
GRATUIDAD	sí					
OBSERVACIONES	(*) Basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común.  (**) Acceso general a Internet y acceso a páginas web de AAPP (apartado 1 del Anexo de la Circular 1/2010).					



## CONDICIONES APLICABLES A LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA EXPLOTACIÓN DE UNA RED PÚBLICA DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

A la vista del contenido de la notificación formulada, esa entidad está amparada por la Autorización General establecida en el artículo 5 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, para realizar la actividad consistente en la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas; la citada actividad deberá ser realizada de conformidad con las condiciones previstas en dicha Ley, en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, y el resto de la normativa de desarrollo de la citada Ley, entre las cuales se incluirán las relativas a la salvaguarda de los derechos de los usuarios finales.

Con el objeto de facilitar la identificación de las condiciones que son aplicables a la actividad objeto de la notificación, a continuación se le informa sobre los derechos y deberes más significativos que deben ser observados por esa entidad en el ejercicio de la actividad notificada.

Según la actividad notificada, le son de aplicación las condiciones previstas en los artículos 15, 16, 17, 18 y 21 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

Asimismo, se le informa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.2 de dicho Reglamento, las citadas condiciones se entienden sin perjuicio de otras condiciones cuyo cumplimiento venga obligado por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por razón del uso del dominio público radioeléctrico, de la numeración, direccionamiento y denominación o de la ocupación de la propiedad pública o privada para la instalación de redes.
- b) Por ser designado para la prestación del servicio universal u otras obligaciones de servicio público.
- c) Por la imposición, en su caso, de obligaciones específicas en el marco del análisis de mercado previsto en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- d) Por la imposición de obligaciones en materia de interconexión y acceso previstas en el capítulo III del título II y en la disposición adicional séptima de la citada Ley.



# CONDICIONES APLICABLES A LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

A la vista del contenido de la notificación formulada, esa entidad está amparada por la Autorización General establecida en el artículo 5 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones para realizar la actividad consistente en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas; la citada actividad deberá ser realizada de conformidad con las condiciones previstas en dicha Ley, en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, y el resto de la normativa de desarrollo de la citada Ley, entre las cuales se incluirán las relativas a la salvaguarda de los derechos de los usuarios finales.

Con el objeto de facilitar la identificación de las condiciones que son aplicables a la actividad objeto de la notificación, a continuación se le informa sobre los derechos y deberes más significativos que deben ser observados por esa entidad en el ejercicio de la actividad notificada.

Según la actividad notificada, le son de aplicación las condiciones previstas en los artículos 15, 16, 17 y 21 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

Asimismo, se le informa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.2 de dicho Reglamento, las citadas condiciones se entienden sin perjuicio de otras condiciones cuyo cumplimiento venga obligado por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por razón del uso del dominio público radioeléctrico, de la numeración, direccionamiento y denominación o de la ocupación de la propiedad pública o privada para la instalación de redes.
- Por ser designado para la prestación del servicio universal u otras obligaciones de servicio público.
- c) Por la imposición, en su caso, de obligaciones específicas en el marco del análisis de mercado previsto en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- d) Por la imposición de obligaciones en materia de interconexión y acceso previstas en el capítulo III del título II y en la disposición adicional séptima de la citada Ley.

